



# BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV\* legislatura · primer període · número 76 · dimarts 6 de juliol de 2021

## TAULA DE CONTINGUT

---

### 3. Tramitacions en curs

#### 3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

##### 3.01.02. Proposicions de llei

###### Proposició de llei de rebaixa de l'impost sobre la renda de les persones físiques

202-00001/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat 3

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat 3

###### Proposició de llei d'eliminació dels privilegis de caràcter retributiu dels expressidents de la Generalitat i del Parlament

202-00003/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat 3

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat 3

###### Proposició de llei d'ampliació de les mesures urgents per fer front a l'emergència habitacional

202-00005/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat 3

#### 3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

##### 3.10.25. Propostes de resolució

###### Proposta de resolució sobre la construcció d'un gimnàs i una sala d'usos múltiples a l'Escola Splai, de Barcelona

250-00059/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 4

###### Proposta de resolució sobre l'obertura d'un servei de suport intensiu per a l'escolarització inclusiva a l'Institut Vall d'Arús, de Vallirana

250-00070/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 4

###### Proposta de resolució sobre el finançament de l'escolarització d'un a tres anys

250-00077/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 4

###### Proposta de resolució sobre l'avançament al primer trimestre del curs escolar de la resolució i la percepció de les beques i els ajuts del Ministeri d'Educació i Formació Professional per als alumnes amb necessitats específiques de suport educatiu

250-00083/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 4

###### Proposta de resolució sobre la formació artística i les escoles de música

250-00094/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

###### Proposta de resolució sobre el Conservatori Isaac Albéniz, de Girona

250-00098/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

###### Proposta de resolució sobre l'Escola Oficial d'Idiomes del Garraf

250-00099/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

---

\* Denominació que adopta la legislatura actual a partir del 4 de juny de 2021, en compliment de la Resolució 9/XIII del Parlament de Catalunya, aprovada pel Ple en la sessió 7, del 2 de juny de 2021 (BOPC 50/13, del 04.06.2021).

Proposta de resolució sobre l'oposició al tancament d'una línia de P3 de l'Escola Nadal, de Sant Feliu de Llobregat  
250-00115/13  
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

Proposta de resolució sobre el tancament de les línies de P3 a Sant Feliu de Llobregat i Martorell  
250-00121/13  
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

### **3.10.85. Propostes de resolució per a crear comissions, subcomissions i grups de treball**

Proposta de resolució de creació d'una comissió d'estudi sobre el model policial  
252-00008/13  
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 6

## **4. Informació**

### **4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament**

Resolució de la presidència del Parlament per la qual es fa pública la renúncia d'Yvonne Griley i Martínez a la condició de membre del Consell de l'Audiovisual de Catalunya  
Comunicació 7

### **4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats**

#### **4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència**

Sol·licitud de compareixença de la secretària general del Departament d'Educació davant la Comissió d'Educació perquè informi sobre els objectius i les línies estratègiques del departament  
356-00031/13  
Sol·licitud 7

#### **4.53.10. Sessions informatives i compareixences de membres del Govern**

Sessió informativa de la Comissió de Recerca i Universitats amb la consellera de Recerca i Universitats sobre els objectius i les actuacions del Departament en la legislatura actual  
355-00002/13  
Substanciació 7

Sessió informativa de la Comissió d'Acció Climàtica i de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural amb la consellera d'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural sobre els objectius i les actuacions del Departament en la legislatura actual  
355-00004/13  
Substanciació 8

Sessió informativa de la Comissió de Salut amb el conseller de Salut sobre els objectius i les actuacions del Departament en la legislatura actual  
355-00014/13  
Substanciació 8

### **4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional**

#### **4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya**

Recurs d'inconstitucionalitat 1719/2021, interposat per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular al Congrés dels Diputats, contra diversos articles de la Llei 17/2020, del 22 de desembre, de modificació de la Llei 5/2008, del dret de les dones a eradicar la violència masclista  
381-00002/13  
Al·legacions que formula el Parlament 8

### **4.90. Règim interior**

#### **4.90.10. Càrrecs i personal**

Resolucions de nomenament i cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya  
Assistents del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya 31

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

[www.parlament.cat](http://www.parlament.cat)

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

**Proposició de llei de reducció de l'impost sobre la renda  
de les persones físiques**

202-00001/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 8369).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 15.07.2021; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 8589).

Pròrroga: 1 dia hàbil, última.

Finiment del termini: 16.07.2021; 10:30 h.

---

**Proposició de llei d'eliminació dels privilegis de caràcter retributiu  
dels expresidents de la Generalitat i del Parlament**

202-00003/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: G Mixt; GP JxCat (reg. 8360; 8370).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 15.07.2021; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 8590).

Pròrroga: 1 dia hàbil, última.

Finiment del termini: 16.07.2021; 10:30 h.

---

**Proposició de llei d'ampliació de les mesures urgents per fer front  
a l'emergència habitacional**

202-00005/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: G Mixt (reg. 8359).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència extraordinària acordada, 2 dies hàbils (del 05.07.2021 al 06.07.2021), i última.

Finiment del termini: 07.07.2021; 10:30 h.

---

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

**Proposta de resolució sobre la construcció d'un gimnàs i una sala d'usos múltiples a l'Escola Splai, de Barcelona**

250-00059/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 7854).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 06.07.2021; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'obertura d'un servei de suport intensiu per a l'escolarització inclusiva a l'Institut Vall d'Arús, de Vallirana**

250-00070/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 7855).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 06.07.2021; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre el finançament de l'escolarització d'un a tres anys**

250-00077/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 7856).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 06.07.2021; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'avançament al primer trimestre del curs escolar de la resolució i la percepció de les beques i els ajuts del Ministeri d'Educació i Formació Professional per als alumnes amb necessitats específiques de suport educatiu**

250-00083/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 7857).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 06.07.2021; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la formació artística i les escoles de música**

250-00094/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 7858).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 06.07.2021; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre el Conservatori Isaac Albéniz, de Girona**

250-00098/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 7859).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 06.07.2021; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'Escola Oficial d'Idiomes del Garraf**

250-00099/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 7860).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 06.07.2021; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'oposició al tancament d'una línia de P3 de l'Escola Nadal, de Sant Feliu de Llobregat**

250-00115/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 7861).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 06.07.2021; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre el tancament de les línies de P3 a Sant Feliu de Llobregat i Martorell**

250-00121/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 7862).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 06.07.2021; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució de creació d'una comissió d'estudi sobre  
el model policial**

252-00008/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units (reg. 8546).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència extraordinària acordada, 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 08.07.2021; 10:30 h.

---

#### 4. Informació

##### 4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament

### **Resolució de la presidència del Parlament per la qual es fa pública la renúncia d'Yvonne Griley i Martínez a la condició de membre del Consell de l'Audiovisual de Catalunya**

#### COMUNICACIÓ

##### **Presidència del Parlament**

Faig constar que, en data del 22 de juny de 2021, Yvonne Griley i Martínez va renunciar a la condició de membre del Consell de l'Audiovisual de Catalunya, càrrec per al qual havia estat elegida pel Parlament en la sessió plenària tinguda el 10 de juliol de 2014, d'acord amb l'article 4 de la Llei 2/2000, del 4 de maig, del Consell de l'Audiovisual de Catalunya.

Palau del Parlament, 29 de juny de 2021  
La presidenta, Laura Borràs i Castanyer

---

##### 4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

###### 4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

### **Sol·licitud de compareixença de la secretària general del Departament d'Educació davant la Comissió d'Educació perquè informi sobre els objectius i les línies estratègiques del departament**

356-00031/13

#### SOL·LICITUD

Presentació: Manuel Jesús Acosta Elías, del GP VOX (reg. 6771).  
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Educació, 30.06.2021.

---

##### 4.53.10. Sessions informatives i compareixences de membres del Govern

### **Sessió informativa de la Comissió de Recerca i Universitats amb la consellera de Recerca i Universitats sobre els objectius i les actuacions del Departament en la legislatura actual**

355-00002/13

#### SUBSTANCIACIÓ

Sessió informativa feta en la sessió 2 de la Comissió de Recerca i Universitats, tinguda l'1.07.2021, DSPC-C 32.

---

**Sessió informativa de la Comissió d'Acció Climàtica i de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural amb la consellera d'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural sobre els objectius i les actuacions del Departament en la legislatura actual**

355-00004/13

**SUBSTANCIACIÓ**

Sessió informativa feta en la sessió 2 de la Comissió d'Acció Climàtica, tinguda l'1.07.2021, DSPC-C 33.

---

**Sessió informativa de la Comissió de Salut amb el conseller de Salut sobre els objectius i les actuacions del Departament en la legislatura actual**

355-00014/13

**SUBSTANCIACIÓ**

Sessió informativa feta en la sessió 2 de la Comissió de Salut, tinguda l'1.07.2021, DSPC-C 34.

---

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

**Recurs d'inconstitucionalitat 1719/2021, interposat per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular al Congrés dels Diputats, contra diversos articles de la Llei 17/2020, del 22 de desembre, de modificació de la Llei 5/2008, del dret de les dones a erradicar la violència masclista**

381-00002/13

**ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT**

**Al Tribunal Constitucional**

Mercè Arderiu Usart, letrada del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara, y en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del Parlamento del día 8 de junio de 2021, según tiene acreditado en el Recurso de inconstitucionalidad 1719-2021, comparece ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda

**Dice**

1. Que, en fecha 4 de junio de 2021, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado de la providencia dictada por el Pleno de este Tribunal el 31 de mayo de 2021 por la que se admite a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad número 1719-2021, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, contra los artículos 1, 2.j, 3 y 16 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, confiriendo un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

2. Que, mediante Acuerdo de la Mesa de fecha 8 de junio de 2021, el Parlamento de Cataluña decidió personarse en el procedimiento relativo al recurso de inconstitucionalidad número 1719-2021.



3. Que, en fecha 10 de junio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, en el asunto de referencia acuerda incorporar a las actuaciones el escrito que presenta la letrada del Parlamento de Cataluña a quien –como pide en el mismo– se le tiene por personada en nombre de dicha Cámara y se le prorroga en ocho días más el plazo concedido por providencia de 10 de junio de 2021, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

4. Que, evacuando el trámite conferido mediante la providencia a que se ha hecho referencia, pasan a formular las siguientes:

### Alegaciones

#### I. Delimitación del objeto del recurso

Es objeto del presente recurso la Ley 17/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Dicha ley consta de veintisiete artículos, una disposición adicional y una disposición final y constituyen el objeto del recurso los artículos 1, 2 apartado j), 3 y 16.

Los motivos que sustentan dicho recurso son, sucintamente, los siguientes:

1. Vulneración por el artículo 1 del artículo 81 de la Constitución porque desnaturaliza el **concepto jurídico de sexo** y ello comporta la modificación de leyes o preceptos de carácter orgánico y la infracción del artículo 149.1.8 de la Constitución por invasión de competencias, así como la infracción de leyes dictadas en su ejercicio.

2. Infracción por el artículo 2, apartado j, del artículo 81 de la Constitución al establecer una **definición propia de consentimiento sexual** lo que conlleva una modificación de preceptos de carácter orgánico del Código Penal y una invasión de competencias.

3. Infracción por el artículo 3 del artículo 81 de la Constitución al establecer un **catálogo propio de formas de violencia machista** lo que comporta una modificación de tipos penales vigentes previstos en el Código Penal, así como invasión de competencias en materia de legislación penal ex art.149.1.6 y de la reserva de ley orgánica.

4. Infracción por el artículo 16 del artículo 81 de la Constitución a través de la regulación del **régimen interno de los partidos políticos**, lo que comporta infracción de reserva de ley orgánica y la invasión de competencias exclusivas estatales.

En el escrito de recurso no se realiza ningún encuadre competencial de la materia objeto de la ley cuyos artículos se impugnan por lo que debe procederse a dicho análisis competencial, en primer lugar, para proceder, a continuación, a examinar la compatibilidad constitucional de dicha modificación legislativa.

#### II. Análisis del reparto competencial

**II.1.** El artículo 14 de la Constitución proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

El derecho a la igualdad reviste un carácter transversal y constituye la seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio que ha dado lugar a las denominadas políticas de género. Además, en base a la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad, se aprueba la Ley orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género (LOMPIVG) que regula las políticas de género en aquellas materias en las cuáles el Estado goza de competencia exclusiva.

**II.2.** Asimismo, la igualdad es un principio fundamental en la Unión Europea y también en el Consejo de Europa. Así en el ámbito de la Unión Europea se considera el principio de igualdad como uno de sus valores fundamentales. Se estableció en el Tratado de Lisboa y, más específicamente, en los artículos 2 y 3, apartado 3

del Tratado de la Unión Europea, en los artículos 8, 10, 19, 153 y 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales. La igualdad de género, como uno de los veinte principios clave del “Pilar europeo de los derechos sociales”, tiene por objeto garantizar no únicamente el derecho a la igualdad de retribución y de trato para un mismo trabajo sino también la igualdad de trato y de oportunidades en todos los ámbitos. Esto no obstante debe decirse que la política de género comunitaria está centrada en el ámbito laboral y el del acceso a bienes y servicios y su suministro, aunque la última “Estrategia para la Igualdad de Género”, que abarca el período 2020-2025, presenta objetivos políticos y acciones para conseguir considerables avances de aquí a 2025 hacia una Europa con igualdad de género.

Entre la normativa comunitaria destacan la Directiva del Consejo 2004/113/CE de 13 de diciembre de 2004 por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación y la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2010 sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo.

Por otro lado, en el ámbito del Consejo de Europa cabe remarcar el *Convenio Europeo de derechos humanos y libertades públicas* y el *Protocolo Adicional 12* que proclaman la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, así como la cada vez más numerosa jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [en adelante TEDH] en esta materia. Debe citarse también el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, el denominado Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011, ratificado por el Estado español en el año 2014. Dicho Convenio también ha sido objeto a su vez de una Decisión comunitaria por la que se prevé la adhesión de la UE al mismo por lo que se incorporará al acervo comunitario con los efectos jurídicos internos correspondientes. El Convenio de Estambul es una herramienta fundamental en las Políticas de género por cuanto supone el texto más avanzado adoptado hasta el momento a nivel internacional y también lo es respecto de la legislación vigente en numerosos países, entre ellos España. A diferencia de la legislación estatal el convenio comprende, por una parte, en el ámbito de aplicación material todas las formas de violencia contra las mujeres y que impliquen o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada y, por otra parte, en el ámbito de aplicación subjetivo comprende todas las mujeres víctimas, tanto en los casos de pareja, con o sin convivencia, como aquellos casos en que no ha existido relación previa ninguna.

También a nivel internacional, cabe citar otros tratados como la *Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDCM 1979) y su *Protocolo facultativo* (1999) que han servido de fundamento y toma de conciencia sobre la discriminación por razón de sexo.

Respecto a la relevancia jurídica que reviste dicha normativa internacional para el enjuiciamiento de la compatibilidad constitucional de normativa legal interna este Alto Tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido en la Sentencia 12/2008 de 19 de enero: “*los Tratados internacionales no constituyen canon para el enjuiciamiento de la adecuación a la Constitución de normas dotadas de rango legal*” pero, también remarca que, ello “*no puede ser óbice para subrayar la importancia que reviste la remisión constitucional (art.10.2 CE) a determinados instrumentos de*

*Derecho internacional como criterio interpretativo de los derechos fundamentales”* (FJ 4).

Ello no obstante no debe olvidarse que en el ámbito comunitario los efectos jurídicos difieren sensiblemente del orden jurídico internacional en general, sobretodo en lo que hace referencia a la posibilidad de efecto directo de las directivas, en algunas ocasiones únicamente vertical, pero en otras también horizontal y de la aplicabilidad directa y efecto directo de algunos artículos de los tratados comunitarios. La previsión comunitaria es, como se ha comentado, la de adherirse al Convenio de Estambul por lo que dicha legislación podría pasar a ser directamente aplicable y con ello surtir efecto directo en el Estado español.

**II.3.** Al objeto del encuadre competencial debe hacerse referencia que en el ámbito autonómico el Estatuto de Catalunya aborda de forma específica los derechos de las mujeres ante la violencia machista. Así, el artículo 19 EAC establece como derechos de las mujeres, el libre desarrollo de la personalidad y la capacidad personal y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, malos tratos y todo tipo de discriminación. Por otra parte, el artículo 41.3 EAC establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas el deber de garantizar que se aborden de forma integral todas las formas de violencia contra las mujeres y los actos de carácter sexista y discriminatorio y, asimismo, establece el deber de fomentar el reconocimiento del papel de las mujeres en los ámbitos cultural, histórico, social y económico y el de promover la participación de los grupos y las asociaciones de mujeres en la elaboración y la evaluación de dichas políticas. En el mismo sentido, el art.43 EAC bajo el título de “Fomento de la participación”, establece que los poderes públicos deben promover la participación social en la elaboración, la prestación y la evaluación de las políticas públicas. Además, el artículo 153 EAC aborda las políticas de género estableciendo que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva de la regulación de las medidas y los instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para detectarla y prevenirla y también la regulación de servicios y recursos propios destinados a conseguir una protección integral de las mujeres que sufren este tipo de violencia. Como competencia exclusiva, así lo establece el artículo 110 EAC corresponden a la Generalitat, de forma íntegra, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Además, también corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil de Catalunya incluyendo la determinación del sistema de fuentes de dicho derecho exceptuando las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Es decir, dicha competencia exclusiva, en políticas de género, debe ponerse en relación con la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil catalán y de las normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Catalunya o de las especialidades de la organización de la Generalitat. Por esta razón se irán incorporando al derecho civil catalán las modificaciones derivadas del desarrollo legislativo de las políticas de género llevadas a cabo por la Generalitat como ha sucedido ya por la aplicación de la Ley 5/2008 que ha provocado la introducción como causa de indignidad para suceder los supuestos de violencia de género. Así, en materia de capacidad sucesoria se han redefinido las causas de indignidad extendiéndola a quienes cometan delitos de violencia familiar y de género siempre que sean víctimas el causante u otras personas de su núcleo familiar y también en los casos de delitos contra los derechos y deberes familiares, entre los que se incluye el impago de prestaciones económicas. Asimismo, también corresponde en derecho civil a la Generalitat la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones que cumplen sus funciones mayoritariamente en Catalunya ex art.118 y la misma comprende en todo caso, entre otros ámbitos previstos en la letra a) de dicho artículo la regulación del contenido de los estatutos, de los órganos de gobierno y de los derechos y deberes de los asociados.

**II.4.** En base a dichas competencias se elabora la *Ley 5/2008 del 24 de abril del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista* que no fue impugnada en su día y que ahora ha resultado parcialmente modificada por la *Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista* que si es objeto de dicho recurso. La ley 5/2008 nace en el contexto de una transformación de las políticas públicas que tiene el objetivo de enmarcar la transversalidad de la perspectiva de género en todos los ámbitos enfocando el fenómeno de la violencia machista como un problema vinculado al reconocimiento social y jurídico de las mujeres. Es una ley que tiene por objeto la erradicación de la violencia machista y establece con este objetivo distintas medidas. Así, por un lado, medidas generales de prevención, detección, sensibilización y formación de profesionales, y, por otro, medidas de atención, asistencia, protección, recuperación y de reparación integral de las víctimas.

De estos precedentes legislativos surge la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la ley 5/2008. Dicha ley consta de veintisiete artículos, una disposición adicional y una disposición final. Como se destaca en la Exposición de Motivos dicha ley se inspira en el Convenio de Estambul, en el famoso Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como en el Protocolo adicional 12 de este convenio que establece una prohibición general de discriminación basada en el principio fundamental de que todas las personas son iguales ante la ley. Además, actualiza la Ley 5/2008 con respeto del reparto competencial en la materia sin afectación ninguna de las materias objeto de competencia plena o exclusiva del Estado ex artículo 149 de la Constitución, ni tampoco la reserva de ley orgánica.

En este sentido cabe remarcar que la doctrina constitucional relativa a la materia política de género y del correspondiente reparto competencial quedó asentada en la STC de 22 de septiembre de 2016 relativa a la Ley del Parlament de Catalunya 17/2015 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la que este Alto Tribunal afirmaba lo siguiente:

*“La materia política de género se proyecta de un modo genérico sobre todas las materias reguladas en la Ley de Igualdad pero si existe un título específico que atribuya al Estado o a la Comunidad Autónoma competencia sobre una determinada materia la competencia sobre política de género pasa a un segundo plano, pues, de lo contrario, quedaría desbordado el ámbito y sentido de este título competencial que no puede operar como un título capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento. El legislador autonómico puede dictar medidas relativas al título competencial de políticas de género en caso de que afecten a sectores sobre los que tenga competencia”* [FJ 2 in fine].

**II.5.** Cabe decir que, en el recurso no se hace ninguna referencia a la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en políticas de género o derecho civil ni tampoco a ningún otro tipo de competencia autonómica, es decir, se obvia la existencia constitucional de un régimen de distribución competencial que responde, precisamente, a una organización territorial compleja que da lugar a un régimen jurídico compuesto. Como señaló este Tribunal en la STC 120/1998, de 15 de junio (FJ 4) *“para dar una respuesta a esta cuestión (reparto competencial), es menester partir de que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado una estructura compuesta, en la que están llamados a coexistir la legislación estatal y la legislación autonómica. La función que corresponde al Estado de regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales (art.149.1.1ª CE) no puede ser entendida de tal manera que vacíe de contenido las competencias que las Comunidades Autónomas asumen al amparo del art.148 de la Constitución y de sus propios Estatutos de Autonomía que han de ser respetados en sus propios términos [SSTC 194/1994, FJ 4; 43/1996, FJ 2; 61/1997, FJ 7º, 8º y 9º]”*.

Este Alto Tribunal admite incluso la posibilidad de que *“sea diferente la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional”* y que *“la ausencia de una monolítica uniformidad jurídica no infringe necesariamente los artículos 1, 9.2, 149.1.1ª de la Constitución ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino que, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales”* (FJ 4).

Por el contrario, sin hacer ninguna referencia a los títulos competenciales autonómicos en el recurso planteado se considera que la regulación establecida en los artículos impugnados supone una modificación, innovación o directamente contradice varios artículos de leyes orgánicas, e invade competencias exclusivas estatales en ámbitos como es el de la legislación penal ex artículo 149.1.6 CE o el de la legislación civil ex artículo 149.1.8 CE, afectando a contenidos propios del Código penal o de la legislación sobre registro civil. La realidad jurídica es que el artículo 153 del Estatuto catalán, es el título competencial que ampara, con carácter general, la aprobación de la Ley 17/2020 y es también el título competencial de la Ley 5/2008 que por aquella ley se modifica sin producirse ninguna invasión competencial en el ámbito penal ni civil.

En cuanto a la posible existencia de invasión competencial en materia penal ex art.149.1.6 CE la doctrina constitucional es muy clara al respecto desde la muy temprana STC de 12 de julio de 1988 en la que se afirma que para que se produzca dicha invasión competencial es necesario que se tipifique de *“manera efectiva y concreta algún supuesto de responsabilidad penal”* (FJ 7). Ahora bien, *“si no se establece tipo delictivo alguno no supone invasión de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación penal”* (FJ 7). De una simple lectura de la ley 17/2020 es de ver que en las modificaciones efectuadas no se regula materia penal por cuanto no se tipifica penalmente ningún delito ni tampoco se establece responsabilidad penal por los supuestos fácticos que prevé, ni se prevé ningún tipo de investigación criminal o de atribución a órganos de competencias judiciales o casi judiciales de tipo penal.

En el mismo sentido, al objeto de esclarecer el tipo y alcance de las competencias autonómicas en esta materia resulta de una claridad meridiana la *STC 85/2018, de 19 de julio*, en la que también se planteó un recurso de inconstitucionalidad por invasión competencial en materia penal con referencia a una ley vasca de asistencia a las víctimas. En este sentido, este Alto Tribunal ya consideró que *“no hay inconveniente alguno, en términos constitucionales, en la configuración de una actividad administrativa tendente a la acreditación de hechos a los que se vincula la producción de un resultado dañoso para, a partir de ahí, articular los correspondientes mecanismos de reparación o compensación en favor de los perjudicados. El nexo causal entre hecho y daño se configura como presupuesto de un sistema asistencial fijado en favor de determinadas personas, netamente diferenciado de la depuración de eventuales responsabilidades penales por dichos hechos. Así, las actuaciones públicas que procuran la protección de las víctimas y su asistencia no han de orientarse prioritariamente a la investigación de posibles ilícitos penales, ni a la identificación y eventual castigo de sus autores, sino, más precisamente, a la fijación del nexo causal entre determinados hechos, la producción del resultado dañoso y la situación de necesidad o atención de la que se hace merecedora determinada persona, en tanto que ha sufrido las consecuencias de los mismos”* [FJ 4]. El Alto Tribunal considera que se halla ante una regulación autonómica de carácter administrativo en la que se regula un sistema asistencial y de reparación de daños de las víctimas, sin investigación penal ni tampoco fijación de responsabilidad penal de ningún tipo por lo que no existe invasión competencial de ningún tipo.



Respecto a la invasión competencial en materia civil debe tenerse en cuenta la competencia exclusiva de la Generalitat en dicha materia ex art.118 y 129 EAC, excepto en las materias que el art.149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Como se acreditará no se produce tampoco invasión competencial en dicha materia.

Es por todo ello que se considera que las modificaciones introducidas por la Ley 17/2020 no interfieren en la regulación de dichas competencias y, por tanto, no alteran el bloque de constitucionalidad ni el orden de distribución competencial atribuido a la Generalitat de Catalunya y al Estado mediante los artículos mencionados anteriormente y, en conclusión, son conformes con el orden constitucional, sin perjuicio del análisis pormenorizado de cada uno de los artículos impugnados.

### **III. Conformidad constitucional del artículo primero de la Ley 17/2020 por cuanto no se altera ni sustituye el criterio del sexo como fundamento de la legislación sobre violencia machista**

El artículo 1 impugnado de la ley 17/2020 está redactado de la manera siguiente:

*“Se modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, que queda redactado del siguiente modo:*

*«2. Las referencias a las mujeres, incluidas en la presente ley, se entiende que incluyen las mujeres y las adolescentes y, por lo tanto, también a las mujeres, niñas y adolescentes transgénero.»*

Dicho artículo es conforme constitucionalmente por cuanto no se modifica el ámbito subjetivo de aplicación de la ley a un nuevo sujeto pasivo y no se produce invasión competencial en materia civil por cuanto no se trata dicha materia como se acreditará en los siguientes apartados.

#### **III.1. No se amplía el ámbito subjetivo de la ley que comprende únicamente a las mujeres como sujeto pasivo**

En el escrito del recurso se expone que dicho artículo añade a la condición de sujetos pasivos de la violencia de género, a las personas transgénero que no han modificado su sexo y, además, se establece una diferenciación incompatible con el ordenamiento jurídico entre mujeres transgénero y mujeres que no lo son. Según este criterio se elimina el requisito del sexo como realidad jurídica y se amplía el ámbito subjetivo de la ley. Esta interpretación vendría respaldada, según este criterio, por la Exposición de Motivos de la ley 17/2020 cuando menciona que la misma “tiene la vocación de ampliar, reforzar y actualizar la Ley 5/2008, así como de proteger los derechos de las mujeres transgénero y cisgénero y de las personas no binarias”.

Ahora bien, dicha ampliación del ámbito subjetivo de la ley en realidad no se produce, puesto que, en una interpretación literal de la ley, en su conjunto, y del artículo 1, en particular, se desprende que el ámbito subjetivo de la ley se circunscribe únicamente a la mujer. En concreto, del tenor literal del artículo 1 se desprende, de una forma meridianamente clara, que el sustantivo utilizado es el de mujeres para referirse al ámbito subjetivo. Podría haber existido una posible interpretación confusa si el término utilizado hubiera sido el sustantivo “personas” para referirse a las personas transgénero pero el sustantivo utilizado es el de “mujeres, niñas y adolescentes transgénero” por lo que existe una referencia explícita al sexo femenino. Ello significa que no se modifica, en contra de lo expuesto en el recurso, el ámbito subjetivo de la ley por cuanto continúa siendo el sexo femenino el que determina la inclusión en el ámbito subjetivo de la ley. Por tanto, al incluir en el ámbito subjetivo de la ley a las mujeres, niñas o adolescentes transgénero debe interpretarse en el sentido de que las mismas habrán cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas para obtener dicha condición. En el supuesto de que no se haya producido dicho cambio de sexo no entrarán en el ámbito subjetivo de la

ley por cuanto no les será posible probar su condición de mujeres porque no tendrán acreditado el sexo femenino.

Esta interpretación es, además, la única posible si se tiene en cuenta el tenor literal del art.3, apartado a) de la Ley 5/2008, que no ha sido modificado, al definir la violencia machista de la siguiente manera:

*“violación de los derechos humanos a través de la violencia que se ejerce **contra las mujeres** como manifestación de la discriminación y de la situación de desigualdad en el marco de un sistema de **relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres** y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, las intimidaciones y las coacciones, tiene como resultado un daño o un sufrimiento físico, sexual o fisiológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado”.*

Y, en el mismo sentido, entre otros, el art.3, que modifica el art.4, apartado dos, letra a), b), c), e) y apartado tres, o el art.4, que modifica el art.5 que incluyen únicamente el término mujer. Así, en el artículo 3 se describen las formas de violencia machista y cómo pueden ejercerse. En todas las formas descritas se incluye de forma directa o indirecta el término mujer o un equivalente relativo al sexo femenino como niña o madre. Ello es de ver en los siguientes ejemplos, entre otros muchos, de las siguientes expresiones utilizadas: “acto de fuerza contra el cuerpo de una mujer” (letra a) relativa a la violencia física), “conducta u omisión que produce en una mujer una desvaloración o sufrimiento” (letra b relativa a la violencia psicológica), “cualquier acto que atente contra la libertad sexual y la dignidad personal de la mujer” (letra c) relativa a la violencia sexual), “prácticas ginecológicas y obstétricas que no respeten las decisiones, el cuerpo, la salud y los procesos emocionales de la mujer” (letra d) o “apropiación ilegítima de bienes de la mujer” (letra e).

Además, en una interpretación gramatical el término mujer es el sustantivo y, por tanto, como tal el que ostenta la mayor relevancia jurídica puesto que define el sexo. Así, por ejemplo, en el art.14 de la Constitución se alude a la discriminación por razón de sexo o en el art.32 del mismo texto legal se hace referencia al hombre y a la mujer. Poniendo en relación ambos términos se observa que el término “transgénero” es únicamente un adjetivo y, por el contrario, el término mujer es un sustantivo. En consecuencia, en dicha relación no debe primarse el adjetivo en relación al sustantivo mujer puesto que la existencia del adjetivo depende, precisamente, de la existencia del sustantivo al cual complementa ejerciendo una función secundaria. En consecuencia, sería una interpretación jurídica errónea otorgar un efecto jurídico primordial al adjetivo transgénero en relación al sustantivo mujer.

Y, por último, la referencia en la Exposición de Motivos de la Ley 17/2020 a las mujeres transgénero y cisgénero debe entenderse en el mismo sentido, es decir, que pertenecen al sexo femenino puesto que es a éste al que se refiere el sustantivo. Por otra parte, aunque así no fuera, este Alto Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que la Exposición de Motivos no resulta vinculante por cuanto no es propiamente normativa, por lo que no produce efecto jurídico ninguno.

### III.2. Inexistencia de relevancia jurídica

Por otro lado, la expresión del artículo 1 según la que “*las referencias a las mujeres incluidas en esta ley se entiende que incluyen a las niñas y las adolescentes y, por tanto, **también las mujeres, niñas y adolescentes transgénero***” no debe ser interpretada en el sentido de que establezca una diferenciación con relevancia jurídica, sino que debe interpretarse en el sentido de que se pretende reconocer una nueva realidad social, la existencia de las personas transgénero y que la misma se recoge en esta modificación normativa. Es, en realidad, la legislación estatal, la que recoge *prima facie* este cambio social reconociendo la posibilidad del cambio de sexo y que el mismo sea reconocido jurídicamente. En este sentido, la Ley 3/2007 antes citada regula dicha posibilidad y la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil,

en concordancia, permite como acto inscribible “el sexo y el cambio de sexo” sin que dicha circunstancia deba constar expresamente para recibir el amparo de la ley por cuanto se trata de un dato de carácter personal que goza de especial protección.

Dicho término “transgénero” tampoco debe ser interpretado en el sentido de que innova o modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la violencia de género ni tampoco el Código Penal por cuanto, como se ha argumentado, no se modifica el ámbito subjetivo de la ley, que viene determinado por el sexo femenino y que se expresa mediante el uso de los sustantivos “mujeres, niñas y adolescentes”.

En conclusión, de una interpretación literal y sistemática del artículo 1 se desprende, en primer lugar, que el ámbito de aplicación subjetivo de la ley no se ha modificado por cuanto incluye únicamente a las mujeres. En segundo lugar, que no se produce una contravención de la reserva de ley orgánica al tratarse la Ley 17/2020 impugnada únicamente de modificación de otra ley autonómica que en base a la competencia exclusiva en materia de políticas de género regula administrativamente aspectos asistenciales, de formación de profesionales y de reparación de las víctimas de competencia autonómica, sin incidir en ninguna competencia específica de ámbito estatal. Tampoco se produce una invasión competencial de la materia legislación penal a que se alude en el recurso, en concreto de los delitos de malos tratos ex art.153.1 CP, el subtipo agravado del delito de lesiones ex art.148.4 CP, el subtipo agravado del delito de amenazas ex art.171.4.5 y 6 CP y el de coacciones ex art.172.2 CP por cuanto en el artículo 1 no se tipifica ningún delito ni se atribuye responsabilidad penal ninguna por lo que dicho artículo 1 es plenamente conforme constitucionalmente.

**III.3.** No se produce invasión competencial en materia civil por cuanto la ley se inscribe en el ámbito de la regulación administrativa

En la Ley 17/2020 no se regula materia civil por lo que difícilmente puede producirse una invasión de competencias estatales ex art.149.1.8º CE. En todo caso se produce la regulación de una actividad administrativa dentro de la competencia autonómica de políticas de género, descrita anteriormente, que persigue como finalidad, entre otras, la sensibilización, prevención, investigación, atención, protección, recuperación, reparación y sanción de la violencia machista de acuerdo con las competencias otorgadas a las administraciones de Catalunya (Art.6). Ello incluye, entre otras medidas, dotar a los poderes públicos de recursos suficientes y de instrumentos eficaces para erradicar la violencia machista, garantizar los derechos económicos para las mujeres que se encuentren en situación de violencia machista o asegurar la formación especializada de los colectivos profesionales que intervienen en la atención o asistencia de las víctimas.

Al no regularse materia civil en la Ley objeto de recurso difícilmente puede producirse una invasión de la competencia estatal exclusiva ex art.149.1.8º por cuanto, además, en el caso de Catalunya se produce la excepción que ya regula el primer inciso del citado apartado “*sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales por parte de las comunidades autónomas allí donde exista*”. Y, si bien es cierto que el mismo apartado reserva como competencia exclusiva, en todo caso, la ordenación de los registros e instrumentos públicos, no es menos cierto que de la lectura del contenido de la Ley 17/2020 es de ver que no guarda relación ninguna con las leyes a que se hace referencia en el recurso, es decir, ni con la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ni con la ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Como se ha comentado anteriormente la Ley 17/2020 regula unas actividades administrativas dirigidas a las administraciones públicas de su territorio y, por tanto, no regula ningún aspecto relacionado con la materia de derecho civil.



El art.1 impugnado que regula el ámbito subjetivo de la ley únicamente incorpora una referencia a las mujeres transgénero. Ello no supone ninguna invasión competencial por cuanto en la determinación del ámbito subjetivo de una ley no se produce la regulación de una materia y, en segundo lugar, si ello fuera posible se trataría de una competencia exclusiva de la Generalitat ex art.129 EAC.

En conclusión, el artículo 1 de la ley 17/2020 no vulnera el artículo 81.1 de la Constitución por cuanto no modifica ninguna ley orgánica ni tampoco atenta contra lo establecido en el art.149.1.8º de la Constitución por cuanto no se modifica ni innova en la materia derecho civil que, por otra parte, es competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya ex art.129 del EAC.

**IV. El artículo segundo, apartado j, de la ley 17/2020 que define el consentimiento sexual no tipifica ningún delito ni atribuye responsabilidad penal.**

El artículo 2 de la Ley catalana 17/2020, bajo la rúbrica «Modificación del artículo 3 de la ley 5/2008» dispone:

*“Se modifica el artículo 3 de la Ley 5/2008, que queda redactado de la siguiente manera:*

*j) Consentimiento sexual: la voluntad expresa, enmarcada en la libertad sexual y en la dignidad personal, que da paso al ejercicio de prácticas sexuales y que lo avala. La prestación del consentimiento sexual debe hacerse desde la libertad, debe estar vigente durante toda la práctica sexual y está acotada a una persona o diversas personas, a unas determinadas prácticas sexuales y a unas determinadas medidas de precaución, tanto ante un embarazo no deseado como de infecciones de transmisión sexual. No hay consentimiento si el agresor crea unas condiciones o se aprovecha de un contexto que, directamente o indirectamente, imponen una práctica sexual sin contar con la voluntad de la mujer”.*

**IV.1.** Resumidamente, en las alegaciones del recurso se considera, por un lado, que la inclusión de una definición propia de “*consentimiento sexual*” infringe el artículo 81.1 CE, por cuanto invade el ámbito de leyes orgánicas vigentes, regulando materias reservadas y, además, modifica, innova y altera el régimen vigente establecido en el Código Penal infringiendo la competencia exclusiva estatal en materia penal ex art. 149.1.6ª CE.

La pregunta que se plantea al respecto es si, en realidad, un término puede definir la materia a la que está sujeta o bien puede aparecer el mismo término en distintas materias y con distintos significados o, incluso, no estar definido en alguna materia pero si en otras y utilizarse dicho término en distintos ámbitos. Este parece ser el caso que nos ocupa puesto que no existe una definición del término consentimiento sexual en el ámbito penal y, si bien es cierto que al regular los tipos penales referentes a los delitos de violencia sexual se sobreentiende que es necesario el consentimiento o, mejor dicho, la ausencia de consentimiento para el cumplimiento de los requisitos del tipo penal también lo es que la jurisdicción penal en el enjuiciamiento precisamente de los delitos de carácter sexual se encuentra con enormes dificultades para la correcta evaluación de los requisitos penales que deben concurrir debido precisamente a dicha falta de concreción del término consentimiento.

En estos casos es doctrina constitucional consolidada la admisión de la posibilidad de que en aquellos términos que no están definidos en la legislación penal pueda utilizarse para su interpretación otra normativa que no necesariamente debe ser estatal ni tampoco del ámbito penal. Así, por ejemplo, en la STC 90/2018 de 6 de septiembre considera que “*el Código Penal no define lo que ha de entenderse por «agente de la autoridad», por lo que en la determinación de este concepto han de concurrir otras normas*”. Ahora bien, la asunción por el intérprete de la complementariedad que le pueden ofrecer otras leyes que regulan materias distintas no su-

pone que aquellas invadan competencia alguna. Así y en la misma sentencia citada se asume que la atribución por una ley autonómica de la condición de «agentes de la autoridad» a los empleados de las empresas de transporte “no amplía o modifica, por tanto, el tipo penal del art.550 del Código Penal, ni tampoco el tipo del art.556 CP, ni define el sujeto pasivo de la acción penal, ni impone al juez penal una concreta subsunción del tipo, sino que restringe su ámbito de aplicación al puramente administrativo. En consecuencia, la disposición cuestionada no invade la competencia exclusiva estatal en materia de regulación penal (art.149.1.6 CE). [FJ 4]”. Es decir, el intérprete de la ley puede complementar con un término que aparece en otra ley y que regula materia distinta la que es objeto de interpretación sin que ello pueda significar que se produce invasión de competencias ni al elaborar dicha ley ni tampoco al utilizarla para la interpretación de una ley distinta.

**IV.2.** Por otra parte, ni tan sólo en el caso de haber existido una definición de consentimiento sexual en el ámbito penal podría estimarse que exista una invasión competencial puesto que la doctrina constitucional ha definido en su numerosa jurisprudencia sobre la materia cuándo considera que se produce dicha invasión competencial en el ámbito penal. Así, en primer lugar, se exige que la norma regule la tipificación penal, como es de ver en la STC 142/1988 de 12 de julio en la que considera que no existe invasión competencial por cuanto no se tipifica “de manera efectiva y concreta algún supuesto de responsabilidad penal” sino que “simplemente se prevé una posibilidad en tal sentido que sólo se realizaría si así lo entendiere el legislador estatal” (FJ 7). En segundo lugar, debe existir una orden en tal sentido, un verdadero mandato y no una advertencia [ídem]. En el mismo sentido, en la STC 162/1996, de 17 de octubre, se remarca cuál debe ser el contenido del precepto impugnado para ser considerado “legislación penal” (FJ 6).

Por el contrario, este Alto Tribunal si que considera que se produce invasión competencial en la legislación penal cuando se tipifica determinado supuesto o bien no únicamente se reproduce sino que modifica el tipo penal como es de ver en la misma STC 142/1988 cuando afirma “que dicho precepto legal no se limita a una mera reproducción textual de lo dispuesto en el art.24.2 de la Ley orgánica del Defensor del Pueblo sino que, además, incorpora ciertas modificaciones de redacción que, con independencia de su relevancia material son palmaria manifestación de la acción del legislador autonómico en un ámbito - el de la legislación penal- que le está constitucionalmente proscrito” [FJ 4].

**IV.3.** En resumen, el art.2, apartado j, de la ley 17/2020 ni tipifica ni tampoco reproduce ningún tipo penal por lo que no se inscribe en el marco de la legislación penal sino, por el contrario, en el de desarrollo de las políticas de género, en el marco de las políticas sociales. En este marco dicha normativa debe ser considerada de tipo administrativo, preventivo y asistencial y no supone ninguna invasión competencial en el ámbito penal ni en cualquier otro ámbito de la competencia exclusiva del Estado como puede ser la judicial, como así lo ha considerado este Alto Tribunal. Así, por ejemplo, en la STC 85/2018 de 19 de julio de 2018 al señalar que:

*“las actuaciones públicas que procuran la protección de las víctimas y su asistencia no han de orientarse prioritariamente a la investigación de posibles ilícitos penales, ni a la identificación y eventual castigo de sus autores, sino, más precisamente, a la fijación del nexo causal entre determinados hechos, la producción del resultado dañoso y la situación de necesidad o atención de la que se hace merecedora determinada persona, en tanto que ha sufrido las consecuencias de los mismos”, de suerte que “[n]o pueden confundirse esos cometidos públicos de carácter asistencial con los que son propios y reservados al Poder Judicial. El deslinde entre la tarea administrativa de reconocimiento y compensación respecto a la investigación y persecución de*

*hechos delictivos ha de ser particularmente claro*” (FJ 4). En el mismo sentido la STC 83/2020 de 15 de julio (FJ 10).

IV.4. Por otra parte, debe señalarse que la definición de consentimiento sexual incluida en la ley 17/2020 se inspira directamente en la previsión del *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* de 11 de mayo de 2011, ratificado por España el 2014. En este convenio se regula expresamente el consentimiento en los casos de violencia sexual, incluida la violación y establece la obligación para los Estados parte en el mismo de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito cuando se cometa intencionadamente definiendo, en su art.36, apartado 2, cuando debe entenderse que existe consentimiento:

*“El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes”.*

En dicho artículo se hace referencia a dos elementos fundamentales para tener en cuenta la existencia de consentimiento: la manifestación del libre arbitrio de la persona y la atención a las condiciones circundantes. De la misma manera aparece regulado en la definición del artículo 2 de la Ley catalana 17/2020 al establecer que *“La prestación del consentimiento sexual debe hacerse desde la libertad”* y que *“No hay consentimiento si el agresor crea unas condiciones o se aprovecha de un contexto que, directamente o indirectamente, imponen una práctica sexual sin contar con la voluntad de la mujer”* y sin resultar directamente aplicable dicha legislación internacional, como se ha comentado anteriormente, si que puede resultar una fuente inspiradora para supuestos como el presente de una legislación en un ámbito de competencia autonómica.

En conclusión, el art.2, apartado j, de la ley 17/2020 no supone invasión de la competencia exclusiva en materia penal ex art.149.1.6ª CE sino que define únicamente un término a los efectos exclusivos de la ley en que se inscribe sin perjuicio de su uso por el intérprete para complementar otra ley distinta.

**V. El artículo 3 no tipifica ningún delito ni tampoco establece ningún tipo de responsabilidad penal por lo que no modifica los tipos penales vigentes y no se produce ninguna invasión de competencias.**

El artículo 3 de la Ley 17/2020 modifica el artículo 4 de la ley 5/2008 que queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Modificación del artículo 4 de la Ley 5/2008. Se modifica el artículo 4 de la Ley 5/2008, que queda redactado del siguiente modo:*

*Artículo 4. Formas de violencia machista.*

*1. La violencia machista viene configurada por una continuidad de situaciones en las que interactúan cada una de las formas de violencia machista con los diferentes ámbitos en los que se producen.*

*2. La violencia machista puede ejercerse de manera puntual o reiterada de alguna de las siguientes formas:*

*a) Violencia física: comprende cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de una mujer, con el resultado o el riesgo de producirle una lesión física o un daño.*

*b) Violencia psicológica: comprende toda conducta u omisión que produce en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, mediante amenazas, humillación, vejaciones, menosprecio, desprecio, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad. La violencia machista también puede llevarse a cabo con la amenaza o la causación de violencia física o psicológica contra el entorno afectivo de la mujer, especialmente los hijos e hijas u otros familiares que convivan o tengan una relación directa con ella, cuando se dirija a*

*afligir a la mujer. También incluye la violencia ambiental, que se lleva a cabo a través del ejercicio de la violencia sobre bienes y propiedades de la mujer, con valor económico o sentimental, o sobre los animales con los que tiene un vínculo de afecto, con el fin de afligirla o de crear un entorno intimidatorio.*

*c) Violencia sexual: comprende cualquier acto que atente contra la libertad sexual y la dignidad personal de la mujer creando unas condiciones o aprovechándose de un contexto que, directa o indirectamente, impongan una práctica sexual sin contar con el consentimiento ni la voluntad de la mujer, con independencia del vínculo que exista entre la mujer y el agresor o agresores. Incluye el acceso corporal, la mutilación genital o el riesgo de sufrirla, los matrimonios forzados, la trata de mujeres con finalidad de explotación sexual, el acoso sexual y por razón de sexo, la amenaza sexual, la exhibición, la observación y la imposición de cualquier práctica sexual, entre otras conductas.*

*d) Violencia obstétrica y vulneración de derechos sexuales y reproductivos: consiste en impedir o dificultar el acceso a una información veraz, necesaria para la toma de decisiones autónomas e informadas. Puede afectar a los diferentes ámbitos de la salud física y mental, incluyendo la salud sexual y reproductiva, y puede impedir o dificultar a las mujeres tomar decisiones sobre sus prácticas y preferencias sexuales, y sobre su reproducción y las condiciones en que se lleva a cabo, de acuerdo con los supuestos incluidos en la legislación sectorial aplicable. Incluye la esterilización forzada, el embarazo forzado, el impedimento de aborto en los supuestos legalmente establecidos y la dificultad para acceder a los métodos anticonceptivos, a los métodos de prevención de infecciones de transmisión sexual y del VIH, y a los métodos de reproducción asistida, así como las prácticas ginecológicas y obstétricas que no respeten las decisiones, el cuerpo, la salud y los procesos emocionales de la mujer.*

*e) Violencia económica: consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijos o hijas, en el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer.*

*f) Violencia digital: consiste en aquellos actos de violencia machista y misoginia en línea cometidos, instigados, amplificados o agravados, en parte o totalmente, mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, plataformas de redes sociales, webs o foros, correo electrónico y sistemas de mensajería instantánea y otros medios similares que afecten a la dignidad y los derechos de las mujeres. Estos actos causan daños psicológicos e incluso físicos; refuerzan estereotipos; dañan la dignidad y la reputación; atentan contra la privacidad y libertad de obrar de la mujer; le causan pérdidas económicas, y plantean obstáculos a su participación política y a su libertad de expresión.*

*g) Violencia de segundo orden: consiste en la violencia física o psicológica, las represalias, las humillaciones y la persecución ejercidas contra las personas que apoyan a las víctimas de violencia machista. Incluye los actos que impiden la prevención, la detección, la atención y la recuperación de las mujeres en situación de violencia machista.*

*h) Violencia vicaria: consiste en cualquier tipo de violencia ejercida contra los hijos e hijas con el fin de provocar daño psicológico a la madre.*

*3. Se entiende que las diversas formas de violencia machista son también violencia contra la mujer cuando se ejerzan con la amenaza o la causación de violencia física o psicológica contra su entorno afectivo, especialmente contra los hijos e hijas u otros familiares, con la voluntad de afligir a la mujer.”*

En las alegaciones del recurso se impugna todo el contenido del artículo sin tener presente que dicho redactado no ha sido modificado en su totalidad sino de forma parcial. Ello significa que la impugnación no puede hacerse de la totalidad del artículo sino únicamente de aquellos apartados que han sido modificados en la parte que ha sufrido esta variación de conformidad con la doctrina constitucional al respecto y que comporta la extemporaneidad del recurso respecto a los preceptos que no han sido modificados. Además, cabe recordar que la Ley 5/2008 no fue objeto de ningún recurso de constitucionalidad por lo que exceptuando la vía de la cuestión de inconstitucionalidad este Alto Tribunal ya ha declarado que cualquier impugnación del contenido resulta totalmente improcedente por extemporánea.

#### V.1. Extemporaneidad del recurso en cuanto a los apartados no modificados

La impugnación de aquellos apartados que no han sido modificados resulta extemporánea como ha manifestado la doctrina constitucional en diversas sentencias. Así en la **STC 83/2020, de 15 de julio de 2020** cuando se afirma que *“Para ello, hemos de partir de la reiterada doctrina constitucional según la cual los requisitos procesales son de orden público y no se hallan a disposición de las partes. En concreto, por lo que hace al plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, el apartado primero del art. 33 LOTC dispone, con carácter general, que el recurso de inconstitucionalidad «se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado». Plazo que debe entenderse de caducidad y que empieza a contar desde el día siguiente al de la publicación de la ley impugnada, teniendo en cuenta que, por tratarse de una norma legal emanada de un parlamento autonómico, será el diario oficial de la comunidad autónoma el que determine el inicio de dicho plazo. De conformidad con la anterior doctrina constitucional, es posible estimar que la pretensión de los recurrentes de impugnar determinados preceptos de la Ley 12/2016 que no han sido modificados por la posterior Ley 5/2019, formulada, además, en términos indeterminados o abiertos, encubre un intento de eludir los plazos establecidos en el art. 33 LOTC.”* (FJ 2).

Los preceptos no modificados por el art.3 de la Ley 17/2020 son los siguientes: art.4.2; art.4.2 letra a); art.4.2 letra c) y art.4.2 letra e). El art.4.2 letra b) sólo se modifica parcialmente y el resto de los apartados se han modificado totalmente o se han añadido. En concreto el art.3 modifica totalmente o añade el art.4.1; art.4.2 letra d); el art.4.2 letra f); el art.4.2 letra g) y el art.4.2 letra h). Ello significa que en el presente supuesto la impugnación de los preceptos no reformados de la Ley 5/2008 no es válida por ser el recurso extemporáneo como así se apreció en la citada STC 83/2020, al resolver un supuesto similar al planteado en el presente procedimiento, que resulta plenamente de aplicación:

*“Si se entiende la pretensión de los recurrentes como una impugnación directa de los preceptos no reformados de la Ley 12/2016, el recurso es extemporáneo, ya que la Ley 5/2019 es, formalmente, una norma diferente a la Ley 12/2016, resultando dicho defecto insubsanable al haber transcurrido ya el plazo de impugnación de la norma fijado en el art. 33.1 LOTC. La circunstancia de que una ley sea parcialmente modificada por otra ley posterior aprobada precisamente para su reforma, abre, naturalmente, el plazo para que esos preceptos así reformados puedan ser recurridos en la redacción que les ha dado la ley modificadora. Sin embargo, de otro lado, esos preceptos legales modificados van a integrarse en una norma que, en la parte que permanece con la redacción inicialmente aprobada, resulta inatacable directamente por la vía del recurso de inconstitucionalidad, cuando, como es el caso, ya han transcurrido más que sobradamente los plazos en los que el art. 33 LOTC permite su interposición”.* (FJ2).

Por otra parte, tampoco no puede invocarse la inconstitucionalidad de dichos preceptos por conexión o consecuencia puesto que tal prerrogativa corresponde en



exclusiva a este Alto Tribunal. Al respecto cabe citar la STC 83/2020, de 15 de julio de 2020 que afirma al respecto que “conforme a la doctrina constitucional, no cabe acoger una supuesta pretensión de inconstitucionalidad por conexión o consecuencia, pues dicha extensión es, cuando proceda, prerrogativa de este tribunal, sin que pueda ser objeto de pretensión de parte” (STC 49/2018, de 10 de mayo, FJ 2), y no puede llevarse a cabo, conforme a lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, sino sobre disposiciones o normas “de la misma ley”, a salvo de excepciones, como el caso de los textos refundidos, que son ahora irrelevantes (STC 102/2017, de 20 de julio, FJ 3, y doctrina allí citada).

Por tanto, excepción hecha del uso de dicha prerrogativa por este Alto Tribunal al resolver este asunto debe considerarse que dicha pretensión de parte no puede ser tenida en cuenta.

## V.2 Análisis de constitucionalidad de los nuevos apartados del artículo 3.

En concreto los apartados, subapartados o partes de los mismos que pueden ser objeto del presente recurso son los siguientes:

«Artículo 4.1 “La violencia machista viene configurada por una continuidad de situaciones en las que interactúan cada una de las formas de violencia machista con los diferentes ámbitos en los que se producen.”

“2.b [...] La violencia machista también puede llevarse a cabo con la amenaza o la causación de violencia física o psicológica contra el entorno afectivo de la mujer, especialmente los hijos e hijas u otros familiares que convivan o tengan una relación directa con ella, cuando se dirija a afligir a la mujer. También incluye la violencia ambiental, que se lleva a cabo a través del ejercicio de la violencia sobre bienes y propiedades de la mujer, con valor económico o sentimental, o sobre los animales con los que tiene un vínculo de afecto, con el fin de afligirla o de crear un entorno intimidatorio.”

“2.d) Violencia obstétrica y vulneración de derechos sexuales y reproductivos: consiste en impedir o dificultar el acceso a una información veraz, necesaria para la toma de decisiones autónomas e informadas. Puede afectar a los diferentes ámbitos de la salud física y mental, incluyendo la salud sexual y reproductiva, y puede impedir o dificultar a las mujeres tomar decisiones sobre sus prácticas y preferencias sexuales, y sobre su reproducción y las condiciones en que se lleva a cabo, de acuerdo con los supuestos incluidos en la legislación sectorial aplicable. Incluye la esterilización forzada, el embarazo forzado, el impedimento de aborto en los supuestos legalmente establecidos y la dificultad para acceder a los métodos anticonceptivos, a los métodos de prevención de infecciones de transmisión sexual y del VIH, y a los métodos de reproducción asistida, así como las prácticas ginecológicas y obstétricas que no respeten las decisiones, el cuerpo, la salud y los procesos emocionales de la mujer.”

“2.f) Violencia digital: consiste en aquellos actos de violencia machista y misoginia en línea cometidos, instigados, amplificados o agravados, en parte o totalmente, mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, plataformas de redes sociales, webs o foros, correo electrónico y sistemas de mensajería instantánea y otros medios similares que afecten a la dignidad y los derechos de las mujeres. Estos actos causan daños psicológicos e incluso físicos; refuerzan estereotipos; dañan la dignidad y la reputación; atentan contra la privacidad y libertad de obrar de la mujer; le causan pérdidas económicas, y plantean obstáculos a su participación política y a su libertad de expresión.

2.g) Violencia de segundo orden: consiste en la violencia física o psicológica, las represalias, las humillaciones y la persecución ejercidas contra las personas que apoyan a las víctimas de violencia machista. Incluye los actos

*que impiden la prevención, la detección, la atención y la recuperación de las mujeres en situación de violencia machista.*

*2,h) Violencia vicaria: consiste en cualquier tipo de violencia ejercida contra los hijos e hijas con el fin de provocar daño psicológico a la madre.»»*

En el recurso se alega al respecto de dichos apartados relativos a las formas que adopta la violencia machista que constituyen un “catálogo de ilícitos” que suponen una invasión de reserva de ley orgánica así como de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación penal ex art.149.1.6ª CE. Esta objeción es la misma que ya se ha analizado en el apartado segundo relativo al reparto competencial señalando que la doctrina constitucional es muy clara al respecto desde la muy temprana STC de 12 de julio de 1988 en la que se afirma que para que se produzca dicha invasión competencial es necesario que se tipifique de “*manera efectiva y concreta algún supuesto de responsabilidad penal*” (FJ 7). Ahora bien, “*si no se establece tipo delictivo alguno no supone invasión de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación penal*” (FJ7). También es clara la doctrina constitucional al respecto cuando se trata de una legislación que sólo pretende actuar en el ámbito propio de la competencia autonómica en política social y, en concreto, de género sin ir más allá.

Así es de ver en la STC 83/2020, de 5 de julio de 2020 (FJ 10) cuando afirma que la STC 85/2018, FJ 4, ya consideró que “*no hay inconveniente alguno, en términos constitucionales, en la configuración de una actividad administrativa tendente a la acreditación de hechos a los que se vincula la producción de un resultado dañoso para, a partir de ahí, articular los correspondientes mecanismos de reparación o compensación en favor de los perjudicados. El nexo causal entre hecho y daño se configura como presupuesto de un sistema asistencial fijado en favor de determinadas personas, netamente diferenciado de la depuración de eventuales responsabilidades penales por dichos hechos. Así, las actuaciones públicas que procuran la protección de las víctimas y su asistencia no han de orientarse prioritariamente a la investigación de posibles ilícitos penales, ni a la identificación y eventual castigo de sus autores, sino, más precisamente, a la fijación del nexo causal entre determinados hechos, la producción del resultado dañoso y la situación de necesidad o atención de la que se hace merecedora determinada persona, en tanto que ha sufrido las consecuencias de los mismos*”. Ahora bien, según esa misma sentencia y fundamento jurídico, “*la libertad de configuración del legislador para ordenar tal régimen de asistencia y reparación, en el que prevalece una perspectiva compensadora en favor de quien ha sufrido el daño, tiene, no obstante, un límite constitucional indudable. No pueden confundirse esos cometidos públicos de carácter asistencial con los que son propios y reservados al Poder Judicial*”.

Por tanto, la doctrina de la STC 85/2018 no impide que la condición de víctima se reconozca y los beneficios se dispensen en ausencia de pronunciamiento judicial (pues, de existir, hay que atenerse a este), siempre que la actuación administrativa que lleve a dicho reconocimiento no interfiera en las potestades reservadas a los jueces y tribunales del orden penal. En otros términos, siempre que el deslinde entre la tarea administrativa de reconocimiento y compensación respecto a la investigación y persecución de hechos delictivos sea respetado, por cuanto sus conclusiones no son vinculantes para los tribunales ni pueden afectar a resoluciones judiciales [en un sentido similar STC 133/2018, de 13 de diciembre, FJ 8 a)], no cabe hacer reproche jurídico-constitucional alguno a una norma que persiga el reconocimiento y reparación de determinadas personas en razón de los daños que acrediten haber sufrido.

Si la doctrina constitucional es la de considerar que dichas leyes se inscriben en el ámbito administrativo de desarrollo de competencias autonómicas y que no inciden en el ámbito penal a la misma conclusión debe llegarse en el presente supuesto en que ni tan siquiera nos hallamos ante la impugnación de toda una ley sino ante una modificación de una ley anterior que no fue objeto de recurso alguno. Es por

ello que la impugnación que de la misma se hace respecto a una invasión competencial de la competencia exclusiva en legislación penal ex art.149.1.6ª carece totalmente de fundamento puesto que la normativa impugnada no tiene por objeto identificar penalmente al autor ni tampoco tipificar delitos sino que, por el contrario, pone el foco en la posible víctima y en poner en marcha medidas sociales de prevención, de sensibilización, de detección, de atención, de recuperación, de reparación en el ejercicio de la competencia autonómica en políticas sociales y de género.

La finalidad de la ley no es el ámbito penal, no tiene por objeto determinar la existencia de un delito y por ello no aparece ninguna tipificación, sino que, únicamente, se definen términos cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a la política social de prevención y reparación de competencia autonómica ya que la ausencia de delito no significa que no pueda existir un daño susceptible de reparación tal como se afirmaba en la STC 133/2018: “*La declaración de culpabilidad en un proceso penal es un fin sustancialmente distinto del que pretende la Ley cuestionada (reparar y reconocer a las víctimas) y está sujeta a garantías distintas de las que rigen un procedimiento administrativo de determinación del hecho indemnizable y la condición de víctima*” (FJ 8).

En el mismo sentido, el art.3 que se impugna no tiene por objeto material el ámbito penal. Así, el art.3 define las distintas formas de violencia machista: la física, la psicológica, la sexual, la obstétrica y la vulneración de derechos sexuales y reproductivos, la económica, la digital, la de segundo orden, y la vicaria. Define, por tanto, el ámbito material u objetivo de aplicación de la ley. Y, el ámbito material, debe ponerse en relación con las finalidades de la ley, ex art.5 de la Ley 17/2020, entre las que se hallan las siguientes: dotar a los poderes públicos de Catalunya de recursos suficientes y de instrumentos eficaces para erradicar la violencia machista en los ámbitos, entre otros, preventivo, educativo, de salud, formativo o político; garantizar los derechos económicos de las mujeres con la finalidad de facilitar el proceso de recuperación y reparación integrales o asegurar la formación especializada, obligatoria y periódica de todos los colectivos profesionales que intervienen en la atención, la asistencia, la protección, la recuperación y la reparación de las mujeres que sufren violencia machista, a sus hijos e hijas y a su entorno familiar y comunitario.

En conclusión el art.3 no invade competencias estatales ex art.149.1.6ª CE ni tampoco la reserva de ley orgánica por cuanto no modifica ni innova en una materia, el ámbito penal, a la cual no pertenece dicha ley.

#### **VI. El artículo 16 supone el establecimiento de medidas concretas de paridad para garantizar el funcionamiento democrático de los partidos políticos**

El artículo 16 impugnado reza como sigue:

*“Artículo 16. Adición de un capítulo al título II de la Ley 5/2008.*

*Artículo 29 bis. Partidos políticos*

*1. Los partidos políticos deben tener un plan de igualdad interno y un protocolo para la prevención, detección y actuación ante la violencia machista que ejerzan, dentro o fuera de la organización, afiliados o simpatizantes, o bien personas que sin estar afiliadas tengan un cargo de representación o hayan sido designadas para una función específica, con independencia del nivel jerárquico o del cargo público que ocupen.*

*2. Los partidos políticos deben asegurar la independencia y la calidad de persona experta en violencia machista de las personas que conduzcan la investigación, garantizar la diligencia debida, adoptar las medidas cautelares necesarias, proporcionar servicios de asesoramiento y de acompañamiento a las víctimas y prever las medidas de reparación adecuadas.*

*3. Los partidos políticos deben incorporar la prohibición de incurrir en actos de violencia machista en sus normas internas y en los programas de acogida de nuevas personas afiliadas, y deben adoptar las correspondientes*



*medidas de suspensión o expulsión de la militancia por la comisión de estos actos.*

*4. Los partidos políticos deben difundir su protocolo para la prevención, detección y actuación ante la violencia machista, realizar acciones de sensibilización de sus miembros, y evaluar y revisar periódicamente el funcionamiento y la aplicación de los procedimientos establecidos en el protocolo.”*

El art.16 impugnado supone la adición de un capítulo al Título II de la ley 5/2008 y de un nuevo artículo 29 bis que lleva por título “Partidos políticos”. En el primer apartado se establece la obligación para los partidos políticos de dotarse de un plan de igualdad y de un protocolo para la prevención, detección y actuación ante la violencia machista. En el segundo la previsión de una persona experta en violencia machista. En el tercero la incorporación de la previsión en la normativa interna de la prohibición de incurrir en actos de violencia machista y en el cuarto la previsión de la difusión del protocolo contra la violencia machista.

Según la recurrente se produce una infracción de la reserva de ley orgánica ex art.81.1 CE a causa de la reglamentación del régimen interno de los partidos políticos que prevé dicho artículo, así como una invasión competencial ex art.149, 1º, 1ª CE. Según se verá no se produce ni infracción de ley orgánica ni mucho menos una invasión competencial.

#### **VI.1. Inexistencia de la infracción de la reserva de ley orgánica ex art.81 CE**

La disposición impugnada debe ponerse en relación con el art.153 EAC según el que corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en materia de políticas de género y la competencia exclusiva específica en derecho de asociaciones ex art.118 EAC respetando las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho y la reserva de ley orgánica. Así, este nuevo artículo no infringe ni la reserva de ley orgánica ni la regulación de las condiciones esenciales establecidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos ni tampoco en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (en adelante LODA).

En cuanto a la reserva de ley orgánica, debe recordarse la doctrina constitucional al respecto según la cual “*la reserva de ley orgánica no representa un título competencial habilitante a favor del Estado, pues rige el criterio general de que, en el Estado de autonomías territoriales, las normas entronizadoras de reservas a determinadas fuentes no son, sólo per ello, atributivas de competencia a un cierto ente*”. Así se pronuncian las SSTC 133/2006, de 27 de abril de 2006 (FJ 7); 37/1981, de 16 de febrero (FJ 2) y 173/1998 (FJ 7). La Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, prevé los principios democráticos y de legalidad respecto a la organización y funcionamiento de los partidos. El carácter orgánico de la ley se fundamenta en la regulación del derecho de asociación y del de participación política respecto de un tipo especial de asociaciones, los partidos políticos, pero ello no significa que exista una competencia exclusiva ex art.149 de la Constitución de las asociaciones.

El art. 16 impugnado no infringe la reserva de ley orgánica ex art. 81.1 CE por cuanto la misma no representa un título habilitante a favor del Estado en dicha materia y por cuanto dicha reserva queda únicamente circunscrita a la regulación de los elementos esenciales que se respetan en dicho artículo. Es por ello que en las tres leyes orgánicas a que se ha hecho referencia debe entenderse que regulan dichos elementos esenciales y el examen de constitucionalidad debe circunscribirse a la compatibilidad con los mismos del artículo impugnado. Así es de ver en la STC 133/2006, de 27 de abril de 2006, referida a la LODA cuando se afirma lo siguiente:

*“En torno a dicha reserva, este Tribunal ha afirmado que debe considerarse reservado a la ley orgánica ex art.81.1 CE la regulación de los elementos esenciales de la definición de derecho de asociación o, en otras palabras, la*

*delimitación de los aspectos esenciales del contenido del derecho en lo tocante a la titularidad, a las facultades elementales que no integran en sus varias vertientes, al alcance del mismo en las relaciones inter privados, a las garantías fundamentales necesarias para preservarlo frente a las injerencias de los poderes públicos” (FJ 2). Los elementos esenciales vienen configurados en las leyes mencionadas y el art.16 no contraviene ninguno de ellos.*

El contenido de dicho artículo 16, que regula el establecimiento de un plan de igualdad interno y de un protocolo para la prevención, detección y actuación ante la violencia machista debe ponerse en relación con los artículos 3.2, letra t, 6, 7,8 y 9 de la Ley de Partidos Políticos. En el artículo 3 que lleva por título “Constitución. Estatutos y personalidad jurídica” se indica en el apartado 2º, letra t) que “*los estatutos de los partidos políticos tendrán, al menos el siguiente contenido...cualquier otra mención exigida por ésta u otra ley*”. En el artículo 6 que lleva por título “*Principios democráticos y de legalidad*” se declara que los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes y que tienen libertad organizativa para establecer su estructura, organización y funcionamiento, con los únicos límites establecidos en el ordenamiento jurídico. En este artículo 6 se contiene un desideratum respecto a la función en defensa de la democracia y del estado de derecho que deben desempeñar los partidos políticos como entidades fundamentales para la participación política en un Estado democrático. Dicha voluntad se reafirma en el art.7 cuando se remarca que la estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos, estableciendo, en todo caso fórmulas de participación directa de los afiliados en los términos que recojan sus Estatutos, especialmente en los procesos de elección de órgano superior del partido. También en el art.8 se remarca que los afiliados tendrán iguales derechos y deberes y, por último, el art.9.1 señala que deberán respetar en sus actividades los valores constitucionales expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos desarrollando las funciones atribuidas constitucionalmente de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo.

Dichos elementos esenciales no deben confundirse con la regulación de las condiciones básicas ex art.149.1.1ª que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes puesto que no nos hallamos ante una competencia exclusiva. Por otra parte tampoco “*las condiciones básicas que garanticen la igualdad, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado y completo de los derechos y deberes constitucionales afectados*” (STC 61/1997, FJ7b).

En este sentido el art.16 no regula los elementos esenciales del régimen jurídico de los partidos políticos ni tampoco las condiciones básicas ex art.149.1.1ª sino que únicamente complementa dicha regulación con aquella regulación derivada del título competencial general, ex art.153 EAC en políticas de género y específico ex art.118 EAC sobre asociaciones en aquellos aspectos que no han sido considerados elementos esenciales y, por lo tanto, no están incluidos en la misma. Además, como expresa claramente la Exposición de Motivos de la Ley orgánica de partidos políticos “*la organización, funcionamiento y actividad de los partidos políticos deben ser democráticos y ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes desarrollando, como señala el art.9, las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo*”. Por ello se remarca, en los arts.7 y 8, que persigue conjugar el respeto y la capacidad organizativa y funcional de los partidos a través de sus estatutos, con la exigencia de algunos elementos esenciales que aseguren la aplicación de principios democráticos en su organización interna y en el funcionamiento de los mismos. No obstante, la Ley Orgánica 6/2002 no desarrolla dicho funcionamiento democrático, sino que fija únicamente las con-

diciones esenciales del mismo como señala, acertadamente, la STC 48/2003, de 12 de marzo, al indicar que *“la democracia interna exigida por el art.6 CE requería un mayor desarrollo que el brindado por la ley. No sólo por la proyección interna del derecho de asociación política en las realciones entre los socios, sino, fundamentalmente, por que la Constitución así lo demanda en su art.6 como consecuencia del principio de legitimación democrática que contiene el art.1.2 CE. Requisito lógico, pues malamente los partidos podrían servir de instrumento fundamental de participación política si no se rigieran ellos mismos por ese principio.”*

De ello se deduce que esta regulación estatal considerada deficiente por este Alto Tribunal debe cohonestarse, por un lado, con la vocación del artículo 16 impugnado de estricto cumplimiento de las condiciones esenciales de la ley orgánica de partidos políticos y, por otro, con la voluntad de complementariedad jurídica, que en base a la competencia exclusiva en asociaciones ex art.118 EAC y general ex art. 153 EAC, permiten establecer la obligatoriedad de que los partidos políticos se doten de un plan de igualdad y de un protocolo para la prevención, detección y actuación ante la violencia machista cuando ejerzan sus funciones mayoritariamente en Catalunya.

#### VI.2. Inexistencia de invasión competencial ex art. 149,1º, 1ª CE

Como se ha comentado anteriormente la disposición impugnada debe ponerse en relación con el art.153 EAC según el cual corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en materia de políticas de género respetando lo que establece el Estado en ejercicio de la competencia ex art.149 1.1 CE. La doctrina constitucional sobre el encuadramiento competencial respecto a la materia política de género queda reflejada en la STC de 22 de septiembre de 2016 según la cual debe atenderse al título específico sobre el que versa la política de género:

*“La materia política de género se proyecta de un modo genérico sobre todas las materias reguladas en la Ley de Igualdad pero si existe un título específico que atribuya al Estado o a la Comunidad Autónoma competencia sobre una determinada materia la competencia sobre política de género pasa a un segundo plano, pues, de lo contrario, quedaría desbordado el ámbito y sentido de este título competencial que no puede operar como un título capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento. El legislador autonómico puede dictar medidas relativas al título competencial de políticas de género en caso de que afecten a sectores sobre los que tenga competencia”* [FJ 2 in fine].

Este es el supuesto que concurre respecto del artículo impugnado en el que existe un título específico sobre una determinada materia “asociaciones” puesto que la Generalitat de Catalunya ostenta competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones que cumplen sus funciones mayoritariamente en Catalunya ex art.118 EAC y la misma comprende en todo caso, entre otros ámbitos previstos en la letra a) de dicho artículo la regulación del contenido de los estatutos de los órganos de gobierno y de los derechos y deberes de los asociados.

Por el contrario, no existe una competencia exclusiva estatal sobre la materia “asociaciones” aunque sí que está regulado el derecho de asociación mediante la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Al respecto, conviene recordar cuál es el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de asociaciones expresado en la STC 133/2006, de 27 de abril: *«interesa tener presente que dichas competencias se ejercen en relación con una materia cuyo núcleo lo constituye el derecho fundamental proclamado en el art. 22 CE, sujeto a la reserva de Ley Orgánica del art. 81.1 CE. En torno a dicha reserva, este Tribunal ha afirmado que “debe considerarse reservado a la ley orgánica ex art. 81.1 CE la regulación de ‘los elementos esenciales de la definición’ del derecho de asociación o, en otras palabras, la delimitación de ‘los aspectos esenciales del*

*contenido del derecho' en lo tocante a la titularidad, a las facultades elementales que lo integran en sus varias vertientes"» (FJ 2).*

Es decir, al Estado corresponde la regulación de los elementos o aspectos esenciales del derecho de asociación, pero no tiene una competencia exclusiva del derecho por cuanto no figura en el art.149 ninguna competencia exclusiva en este sentido. Por el contrario, la Generalitat ostenta una competencia exclusiva en esta materia ex art.118 EAC. En este sentido se pronuncia la STC 133/2006, ya citada, al recordar que *“las asociaciones no figuran como título específico en ninguno de los apartados de los arts.148 y 149 CE y que sólo se contemplan formalmente a efectos de determinación de un título competencial expreso, a partir de lo establecido en los distintos textos estatutarios” (FJ 2).*

En concreto, en la distribución competencial corresponde al Estado la regulación de las condiciones esenciales y también básicas de dicho derecho de asociación cuyo contenido se explicita en la STC 133/2006, citada anteriormente, según la cual debe concluirse *«que merecerán la consideración de condiciones básicas de ejercicio del derecho de asociación ex art. 149.1.1 CE aquellos “requisitos mínimos indispensables” que guarden una conexión directa e inmediata con esas facetas del derecho fundamental»*. Ahora bien, existe un límite a la regulación de dichos mínimos dejando un margen al legislador autonómico para completar el régimen jurídico:

*“De tal suerte que “las condiciones básicas que garanticen la igualdad, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado y completo de los derechos y deberes constitucionales afectados. La regulación de esas condiciones básicas sí corresponde por entero y en exclusiva al Estado, pero con tal normación, como es evidente, no se determina ni se agota su entero régimen jurídico” [STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 b)]” (FJ 3).*

En cuanto al contenido de la competencia exclusiva autonómica también se desarrolla en la misma sentencia concluyendo que *“dicha competencia comprende la potestad legislativa (STC 86/1989, de 11 de mayo, FJ 7) y habilita a las mencionadas Comunidades Autónomas para regular, entre otros extremos, los referidos a la «vertiente interna» de las asociaciones: «organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados»” (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 5 in fine), (FJ 9), pero es que además, no impide que el “legislador, en el desarrollo legislativo de este derecho, pueda establecer ciertas condiciones y requisitos de ejercicio en relación con determinadas modalidades asociativas, o en atención a la distinta naturaleza de sus fines, siempre que los mismos no afecten al contenido esencial de este derecho fundamental” (STC 5/1996, de 16 de enero FJ 6) (FJ 11).*

Siguiendo el mismo hilo argumental, debe hacerse referencia también a la Ley 17/2015, del 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres que fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad que dio lugar a la STC 159/2016, de 22 de septiembre de 2016. En aquel supuesto los títulos competenciales en conflicto eran el estatal de “legislación laboral” (art. 149.1.7 CE), y el autonómico sobre “políticas de género” (art. 153 EAC). En aquel asunto este Alto Tribunal consideró que *“Por lo que se refiere al título competencial «legislación laboral», la Constitución atribuye al Estado la ordenación general en material laboral, siendo las Cortes Generales y no las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas las que ostentan la potestad legislativa en el ámbito laboral y la expresión «legislación» que define la competencia exclusiva del Estado en materia laboral ha de ser entendida en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas, por lo que ha de incluir tanto a las leyes como a los reglamentos llamados ejecutivos, es decir, aquellos que aparecen como desarrollo de la ley y, por ende, como complementarios de la misma (FJ 2). En suma, “dentro del concepto de ‘legislación laboral’ al que el art. 149.1.7 CE hace referencia, tienen encaje todas las normas que, con independencia de su rango, regulan –tanto en su aspecto individual como colectivo– la relación laboral,*



*esto es, la relación jurídica existente entre el trabajador asalariado y la empresa para la que presta sus servicios, cuyo estatuto jurídico deriva de la existencia de un contrato de trabajo. Conforme al citado precepto constitucional, el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva sobre esa materia, por lo que a las Comunidades Autónomas les resta únicamente el papel de ejecutar la legislación laboral estatal dictada al respecto”* (FJ 2) (STC 228/2012, de 29 de noviembre, FJ 3).

Por el contrario, en el presente supuesto no concurre como título competencial estatal la regulación de partidos políticos, puesto que el mismo no aparece en el art.149 CE como competencia exclusiva y si aparece el título específico de “asociaciones” como competencia exclusiva de la Generalitat. Es por ello que únicamente podemos remitirnos a la competencia exclusiva ex art.149.1.1ª para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales sobre el derecho de asociación. Respecto a dicho título competencial ex art.149.1.1ª se alude en la misma Exposición de motivos de la ley de igualdad pero no ocurre lo mismo respecto a la ley de partidos políticos respecto a la cual no concurre dicho artículo.

Respecto a la igualdad este Alto Tribunal ha tenido ocasión de afirmar en repetidas ocasiones que dicho derecho que el art.1.1. de la Constitución proclama como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico “*no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art.14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el art.9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva*” (STC 216/1991, de 14 de noviembre, FJ 5). Es por ello que considera que “*los partidos políticos, como asociaciones cualificadas por sus funciones constitucionales, son cauce válido para el logro de la sustantivación de la igualdad formal propugnada por el art.9.2 CE, precepto éste que dota de legitimidad a las configuraciones legislativas del estatuto jurídico de los partidos, o de sus actividades con relevancia pública, orientadas a la realización efectiva de un principio tan fundamental del orden constitucional como es el de la igualdad*” (STC 12/2008, de 29 de enero, FJ 5). En el mismo sentido se expresa la STC 40/2011, de 31 de marzo, reconociendo que el legislador autonómico también puede perseguir dicho objetivo. Así afirma que “*La naturaleza de los partidos políticos como asociaciones cualificadas por sus funciones constitucionales y su condición de cauce válido...para la efectividad en el disfrute de los derechos exigida por el art.9.2 CE (STC 13/2009, de 19 de enero, FJ 11)...como en aquel caso, la medida legislativa incorporada por el legislador autonómico se orienta también a la consecución de la igualdad real y efectiva de las mujeres y los hombres en el ámbito de la política y, consecuentemente, de la representación política*” (FJ 7).

En concreto, el artículo impugnado no pretende regular las condiciones esenciales de los partidos políticos, sino únicamente complementar dicha legislación respecto al ámbito de la propia competencia autonómica que es la de las políticas de género y la de asociaciones estableciendo medidas de igualdad, en un ámbito, el político en el que únicamente se ha establecido la paridad en la fijación de las candidaturas electorales, mediante la Ley de Igualdad que modifica el art.44 de la LOREG, pero no se ha previsto establecer medidas para el fomento de la igualdad en la organización y funcionamiento democrático de los partidos políticos. En este sentido la STC 12/2008, ya citada, considera que el legislador autonómico que tenga la competencia exclusiva en asociaciones, es el constitucionalmente habilitado para definir el estatuto jurídico de los partidos políticos. Así se prevé que “*los partidos políticos dada su doble condición de instrumentos de actualización del derecho subjetivo de asociación, por un lado y de cauces necesarios para el funcionamiento del sistema democrático, por otro, coadyuven por imperativo legal –esto es, por mandato del legislador constitucionalmente habilitado para la definición acabada de su estatu-*

*to jurídico– a la realización de un objetivo previsto inequívocamente en el art.9.2 CE no es cuestión que pueda suscitar reparos de legitimidad constitucional” (FJ 5).*

Es por ello que en base al título competencial exclusivo y general de políticas de género ex art.153 EAC y el título competencial exclusivo y específico sobre asociaciones, ex art.118 EAC, sea posible y conforme con el texto constitucional una previsión legal en materia de planes de igualdad y de protocolo para la prevención, detección y actuación ante la violencia machista que ha de figurar en los estatutos de los partidos políticos que *“cumplen sus funciones mayoritariamente en Catalunya”*. Se trata de una materia transversal que puede incardinarse en cualquier ámbito y, en este caso, el político. Precisamente, la previsión del art. 16 impugnado no entra en contradicción con el art.149.1.1ª CE, puesto que la regulación de las condiciones básicas referentes al desarrollo del derecho de asociación y el de igualdad se encuentran en la Ley Orgánica del derecho de asociación y en la Ley Orgánica 3/2007, respectivamente, y dicho artículo no infringe dicha regulación. En cuanto a la materia específica que sería partidos políticos no existe como competencia exclusiva estatal ex art.149 por lo que la competencia exclusiva de la Generalitat no provoca tampoco una invasión competencial. En consecuencia, los partidos políticos que cumplen sus funciones mayoritariamente en Catalunya, que son la mayoría de los que ostentan representación en el Parlament de Catalunya, deberán atenerse a los requisitos fijados en dicho artículo.

Por otro lado, debe considerarse que la obligación establecida en dicho artículo 16 no constituye una restricción en la actuación de los partidos ni tampoco una restricción de los derechos de los afiliados, sino unas medidas de protección de un derecho fundamental como es el de la igualdad y no únicamente desde la perspectiva formal sino desde la perspectiva material que prevé el art.9.2 CE, mediante el cumplimiento del deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva ex art.9.2 CE.

Por todo lo expuesto, al Tribunal Constitucional,

**Solicita:** Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenga por evacuado el trámite conferido y por formuladas las alegaciones precedentes con relación al recurso de inconstitucionalidad número 1719-2021, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, contra los artículos 1, 2.j, 3 y 16 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, y en mérito a las mismas y previos los trámites oportunos, dicte en su día sentencia en la que desestimando íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, se declare la plena constitucionalidad de los mismos.

Barcelona para Madrid, a 1 de julio de 2021

Mercè Arderiu Usart, letrada del Parlamento de Cataluña

---

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

**Resolucions de nomenament i cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya**

ASSISTENTS DEL GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA

**Resolució de nomenament de Joan Mir Martínez com a personal eventual del Parlament de Catalunya**

El 30 de juny de 2021, el president del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya ha proposat nomenar Joan Mir Martínez assistent de tipus 1 del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, com a personal eventual.

De conformitat amb els acords de la Mesa Ampliada del 21 de desembre de 2020 i del 3 de març de 2021, les funcions d'aquest càrrec de confiança són l'assistència, l'assessorament i el suport al grup parlamentari per al qual ha estat nomenat.

D'acord amb el que estableix l'article 39.3 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

**Resolc:**

Nomenar Joan Mir Martínez assistent de tipus 1 del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, com a personal eventual, amb efectes de l'1 de juliol de 2021, amb els drets i deures inherents al càrrec.

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, d'acord amb els articles 10, 14 i 46 de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 30 de juny de 2021  
La presidenta, Laura Borràs i Castanyer

**Resolució de cessament de Roser Conesa Villaroya com a personal eventual del Parlament de Catalunya**

El 9 de juny de 2021, Roser Conesa Villaroya va ser nomenada assistent de tipus 2 del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, com a personal eventual de la tretzena legislatura.

Atès que Roser Conesa Villaroya ha presentat la renúncia al càrrec, en data 30 de juny de 2021.

De conformitat amb el que estableixen els apartats 3 i 5 de l'article 39 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

**Resolc:**

Fer cessar Roser Conesa Villaroya assistent de tipus 2 del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, amb efectes de l'1 de juliol de 2021, i agrair-li els serveis prestats.

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, d'acord amb els articles 10, 14 i 46 de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 30 de juny de 2021  
La presidenta, Laura Borràs i Castanyer

---